



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Recurso de Apelación

Expedientes:

TEECH/RAP/016/2022.

Parte actora: Diana Verenisse Orantes Dorantes, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido.

Autoridad Responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Tercera Interesada: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de candidata electa a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia en Chiapas.¹

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de mayo de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación citado al rubro, promovido por Diana Verenisse Orantes Dorantes, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, postulada por el Partido Político Chiapas Unido, en contra del

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como Tercera Interesada.

Acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitido en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MARG/019/2022 por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto². De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.



2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo disposición en contrario.

IV. Presentación del escrito de queja. El doce de abril, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de candidata electa a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, presentó escrito de queja en contra de Verenisse Orantes Dorantes, por la probable comisión de Violencia Política en Razón de Género.

V. Acuerdo de apertura de expediente. El doce de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, acordó aperturar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/MARG/037/2022.

VI. Acuerdo de Medidas Cautelares. El catorce de abril, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso decretó procedente la imposición de medidas cautelares.

VII. Notificación del acuerdo de Medidas Cautelares. El dieciocho de abril, Diana Verenisse Orantes Dorantes fue notificada respecto al acuerdo de medidas cautelares.

VIII. Inicio del Procedimiento Administrativo. El veintiocho de abril, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral Local, determinó

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento en contra de Diana Verenisse Orantes Dorantes.

IX. Presentación del Recurso de Apelación. El dos de mayo, Diana Verenisse Orantes Dorantes, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Recurso de Apelación en contra del acuerdo señalado en el punto anterior.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Recurso de Apelación. El dos de mayo, la accionante presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de dos de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-097/2022, tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número, por el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por la hoy actora.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos vía correo electrónico. El dos de mayo, se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del cual remite Informe Circunstanciado y el medio de impugnación.

b) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, de manera física. El seis de mayo, se recibió de manera física el informe circunstanciado, medio de impugnación, y anexos correspondientes suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

c) Turno a la ponencia. En ese mismo proveído, el Magistrado



Presidente ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/016/2022, siendo remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/340/2022 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

d) Acuerdo de radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales. El diez de mayo, la Magistrada Instructora, radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la enjuiciante, así también, requirió a la promovente para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, y a su vez determinó la protección de datos personales de la Tercera Interesada.

e) Consentimiento de publicación de Datos Personales y causal de improcedencia. El diecisiete de mayo, la actora al no dar contestación al apercibimiento que se le realizó mediante proveído de diez de mayo, se le tuvo por consentida para la publicación de sus datos personales, a su vez, la Magistrada Ponente al advertir una causal de improcedencia ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra del acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitido en el expediente IEPC/PE/Q-VPRG/MARG/019/2022 por la Secretaría Ejecutiva en conjunto con la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, del Instituto Electoral Local.

Segunda. Causal de Improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, se tiene que en el Recurso de Apelación motivo de estudio, se actualiza la causal de improcedencia señalada en artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)

Conviene puntualizar que acorde al principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones que impugnen a través de los distintos medios de defensa deben ser definitivos y firmes, es decir, que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o



resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, que los artículos 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 9, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

Por su parte, la Sala Superior, ha sostenido reiteradamente⁶ que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso electorales solo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, esto es, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

Y que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- a)** Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad; y
- b)** El acto descrito, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la

⁶ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017; y el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-139/2017 y su acumulado SUP-RAP-392/2017.

controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutoria considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Por lo tanto, tratándose de actos preparatorios, como lo es el acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento de un Procedimiento Especial Sancionador, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley; ello es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, en virtud de que no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos hasta que son empleados por la Autoridad resolutoria en la emisión de la resolución final correspondiente de dicho Procedimiento.

Conforme con lo anterior, los medios de impugnación que pretendan hacer valer los justiciables deben estar encaminados a combatir aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o que pongan fin a la controversia planteada, es decir, a las determinaciones que decidan acerca de las pretensiones del impetrante o, en su caso, aquellas que impidan el conocimiento del fondo del asunto, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente como juzgada ante la Autoridad Administrativa Electoral Local.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los Órganos Electorales, en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser impugnados a través de los



medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, sino solo aquellos que, en su caso, causen un perjuicio o afectación real a los derechos del promovente, que teniendo interés jurídico lo promuevan. Y por eso, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnadas deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del promovente; precisando que dicha afectación debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano administrativo electoral que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitividad y firmeza; circunstancias que en el caso concreto no se satisfacen, como se expone enseguida:

La parte actora acude a este Tribunal Electoral promoviendo Recurso de Apelación, en contra del acuerdo de inicio de Procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPGR/019/2022 instaurado en su contra por conductas denunciadas por la hoy Tercera Interesada.

De lo anterior se infiere, que el acuerdo de inicio de Procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, y que en su oportunidad el Consejo General dictará la resolución del mismo y se pronunciará de la existencia o no de Violencia Política en Razón de Género, la que en todo caso será la resolución definitiva, en ese sentido, la definitividad se configura cuando un acto de autoridad entraña una decisión o la manifestación de la voluntad de una autoridad administrativa con afectación a derechos de particulares.

Por lo que, la afectación que pudiera resentir el justiciable atañe solo a ese derecho que, aunque se relacionan con la seguridad jurídica porque a decir de la promovente, la Autoridad Electoral es incompetente para conocer y resolver los hechos denunciados por la hoy Tercera Interesada; lo verdaderamente relevante es que el

perjuicio solamente puede producirse con el dictado de la resolución correspondiente; esto es así, porque es hasta el pronunciamiento de ésta, cuando propiamente se verá reflejado en el sentido de la determinación que adopte el Consejo General, respecto a acreditación de Violencia Política en Razón de Género.

En ese sentido, únicamente hasta el momento de la emisión de un pronunciamiento definitivo es relación a la acreditación o no, de Violencia Política en Razón de Género, será factible determinar la existencia de un perjuicio real, de lo que ahora se duele la actora.

Por tales razones, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que solamente a través de la imputación de una resolución definitiva, mediante la interposición del medio de impugnación respectivo, podrá hacerse valer la transgresión que ha quedado establecida, al formularse los argumentos vertidos en vía de agravios; es decir, aquel posible perjuicio, antes de que se dicte la resolución firme que resuelva sobre el fondo del asunto, no podrá calificarse de irreparable.

En esa tesitura, se estima que concebir la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución intraprocesal, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir el cualquier procedimiento; en razón de que podría llegarse al abuso de los medios de impugnación, con el riesgo de que cada acción o determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral, o sus órganos de dirección o desconcentrados, se combatieran, al grado de empatarlos y retrasar la solución de la problemática a la potestad de la autoridad administrativa electoral.



Al respecto, resultan *aplicables mutatis mutandi* los criterios contenidos en la jurisprudencia **01/2004**, y la Tesis X/99, sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”** y **“APELACIÓN, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LOCALIZADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.”**

Resulta oportuno precisar, que con el criterio adoptado en la presente sentencia, este Tribunal no transgrede a la accionante la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el 17, de la Constitución Federal, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1^a/J.42/2007⁷, de rubro: **“GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS AUNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES.”**, de la que se deduce que, si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de este derecho debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en las leyes respectivas.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda promovida en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de los artículos 33, numeral 1,

⁷ Consultable en la página Oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <http://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

fracción XIII, con relación al 55, numeral 1, fracción II⁸, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

RESUELVE

Único. Se **desecha** el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitido en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MARG/019/2022 por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme a lo establecido en la consideración **segunda** de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente a **la parte actora y a la Tercera Interesada** vía correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; al **Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, por oficio mediante correo electrónico, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia sanitaria con motivo de la pandemia del Covid-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

⁸ "Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/016/2022.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la ciudadana Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el Segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada
por Ministerio de Ley.**

**Adriana Sarahi Jiménez López.
Secretaria General
por ministerio de Ley.**